

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-716/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ Y ENRIQUE
AGUIRRE SALDÍVAR

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el medio impugnativo al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR** en la parte impugnada el “ACUERDO NÚMERO DOS” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango¹, por el que se ajustan los plazos para el periodo de precampañas y campañas establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango² y se establece un cronograma electoral, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante Autoridad responsable / Instituto local responsable.

² Ley electoral local.

1. Reforma constitucional. En el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, se publicó el decreto por el que se reformaron y adicionaron distintas disposiciones en materia electoral en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre otras reformas sustanciales en materia electoral, se ordenó la expedición de las leyes generales que regulen los partidos políticos nacionales y locales; la que regule los procedimientos electorales y la de la materia en delitos electorales.

2. Leyes Generales. En el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del mismo año se publicaron las leyes siguientes:

- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Ley General de Partidos Políticos:

- Ley General en Materia de Delitos Electorales:

3. Reforma a la normativa comicial en Durango. En su oportunidad, la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango emitió diversos decretos por los que modificó la normativa comicial local, a fin de dar observancia a lo dispuesto en las leyes generales.

Como resultado de lo anterior, se estableció en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Durango³ que la elección del proceso ordinario tendría verificativo el primer domingo de junio y el inicio del proceso electoral para la primera semana de octubre del año anterior de la elección.

4. Acuerdo INE/CG830/2015⁴. El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó acuerdo mediante el cual determinó las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016, entre otros, en el Estado de Durango.

5. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango –acto impugnado-. El treinta de septiembre, el Consejo General del instituto local aprobó el “Acuerdo número dos”, por medio del cual se por el que se ajustan los plazos para el periodo de precampañas y campañas establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y se establece un cronograma electoral.

6. Medio impugnativo. El seis de octubre, inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional⁵, a través de su representante propietario acreditado ante el instituto local responsable, promovió *per saltum* el juicio de revisión constitucional electoral bajo análisis.

7. Turno y sustanciación. Una vez recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del

³ Decreto 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de julio de dos mil catorce.

⁴ Consultado en el sitio web http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/09_Septiembre/CGex201509-02_02/CGex2_201509-02_ap1.pdf.

⁵ En adelante promovente / actor.

Poder Judicial de la Federación turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien, mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil quince radicó el juicio y formuló requerimiento de información al Instituto Nacional Electoral; requerimiento que fue desahogado en la misma fecha.

En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión y se cerró la instrucción, al no haber diligencia pendiente por desahogar, con lo que el medio impugnativo quedó en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b); así como 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio impugnativo por medio del cual el partido actor controvierte un acto emitido por la autoridad competente del Estado de Durango para organizar los comicios locales que se celebrarán en el proceso 2015-2016, entre otros, para elegir al Gobernador de la citada entidad federativa.

2. PER SALTUM.

Esta Sala Superior estima que procede conocer del medio impugnativo al rubro citado en la vía *per saltum*, pues si bien se advierte que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango prevé un medio de impugnación apto para controvertir el acto que se detalló en el considerando previo, esto es, el juicio electoral competencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, lo cierto es que en el caso particular existen circunstancias que permiten concluir que el agotamiento de la cadena impugnativa podría traducirse en una merma a los derechos del promovente.

En la especie se satisface la excepción al principio de definitividad, pues se estima que el presente asunto debe resolverse a la brevedad de manera definitiva para que, en caso de asistir razón al actor y, por ende, de acogerse su pretensión, el Instituto Electoral local cuente con el tiempo suficiente para poder realizar las acciones necesarias para cumplir con los términos que, en su caso, se instruyan en la presente ejecutoria, y se encuentre en aptitud jurídica y material de ordenar el ajuste a los plazos para el desarrollo del proceso comicial 2015-2016 a celebrarse en dicha entidad federativa.

En concreto, se toma en consideración que el presente asunto guarda estrecha relación con el plazo establecido para registrar convenio de coalición para la elección de gobernador en Durango, y en virtud de la cercanía del plazo fijado por el instituto responsable como fecha límite para el registro atinente, esto es, el dieciséis de octubre del año en curso, a fin de ajustar los plazos de conformidad con lo dispuesto por la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, misma que prevé el primer domingo de junio como el día en que deberá de llevarse a cabo la elección ordinaria de que se trate y establece el inicio del proceso electoral para la primer semana de octubre del año anterior a la elección.

A partir de ello, del análisis de los plazos previstos en la legislación local para el trámite, sustanciación y resolución del recurso de apelación local, se estima que de agotar esa instancia se correría un riesgo real y directo de que por el transcurso del tiempo se tornen irreparables las violaciones alegadas en el presente medio impugnativo de ahí que se estime procedente el *per saltum*.

En virtud de lo expuesto, es que se desestima la **causa de improcedencia** planteada por el instituto responsable en su informe circunstanciado, consistente en que no fue observado el principio de definitividad, toda vez que, como ha quedado evidenciado, en el caso sí se satisfacen los requisitos de procedencia vía *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral presentado por el partido actor.

3. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA.

El juicio reúne los requisitos generales y específicos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el instituto responsable y en él se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido actor, se identifica el acto

impugnado, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que, en su concepto, le causan perjuicio.

3.2. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el treinta de septiembre de dos mil quince, y el medio impugnativo bajo análisis fue presentado el seis de octubre siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

En la inteligencia que, al no encontrarse en curso aun el proceso electoral local⁶, los días tres y cuatro de octubre no deben ser contabilizados dentro del plazo de cuatro días previsto para la promoción del medio impugnativo bajo análisis.

Por lo anterior, el plazo para la promoción del juicio de revisión constitucional electoral transcurrió del primero al seis de octubre y en el caso, la demanda se presentó el último día del cómputo atinente, razón por la cual se advierte que fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto.

3.3. Legitimación y personería. El juicio ciudadano fue promovido por un partido político *-legitimación-*, a través de su representante propietario acreditado ante el instituto responsable *-personería-*, de ahí que se estime colmados los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Mediante sesión especial celebrada el siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango declaró el inicio del proceso electoral local; información consultada en el sitio web del aludido instituto http://www.iepcdgo.org.mx/sala_prensa.php?cual=171, el nueve de octubre del año en curso, a las 14:40 hrs.

3.4. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia bajo análisis, por las razones expuestas en el apartado previo de la presente ejecutoria.

3.5. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el partido político actor manifiesta la transgresión a los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto resulta aplicable, además, el criterio sostenido en la jurisprudencia intitulada **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**⁷

3.6. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el promovente controvierte el plazo establecido para registrar convenio de coalición para la elección de gobernador en Durango, y en virtud de la cercanía del plazo fijado por el instituto responsable como fecha límite para el registro atinente, esto es, el dieciséis de octubre del año en curso, éste podría generar una afectación directa a los intereses del partido respecto a la forma de contender en la elección del cargo de gobernador en dicha entidad federativa, por lo que se estima que, de no ser revisada la legalidad de los plazos establecidos

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 408-409.

en el acuerdo impugnado, éste último podría traducirse en una violación determinante para el proceso comicial local.

3.7. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque la fecha límite establecida por el instituto local responsable para el registro del convenio de coalición para la elección del cargo de gobernador en Durango es el dieciséis de octubre del año en curso, de ahí que esta Sala Superior se encuentra en aptitud de resarcir los derechos que pudieran resultar vulnerados en perjuicio del promovente.

En virtud de lo expuesto, toda vez que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

4. OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN.

4.1 Acto impugnado.

Es el “Acuerdo Número Dos emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número cuatro de miércoles treinta de septiembre de dos mil quince, por el que se ajustan los plazos para el período de precampañas y campañas establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y se establece el cronograma electoral”.

En lo que interesa al presente asunto, de dicho acuerdo son de destacarse las partes siguientes:

4. El artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango señala que el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores guíen todas las actividades del Instituto.

Los artículos 178 párrafo 6 y 186 párrafo 2 de la Ley en cita, facultan al Consejo General a realizar ajustes a los plazos establecidos a los periodos de precampaña y registro de candidaturas a fin de que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en la propia Ley.

En el mismo sentido, el artículo 299 párrafo 3 faculta al Consejo General para realizar ajustes a los plazos a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en la propia ley. Cualquier ajuste que el Consejo realice deberá ser difundido ampliamente.

Luego entonces, este Órgano Máximo de Dirección se encuentra facultado para entrar al estudio de la modificación de plazos y emitir el presente Acuerdo.

7. El ordenamiento legal citado en el considerando que antecede puntualiza que las precampañas para la elección de Gobernador podrán dar inicio a partir de la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección debiendo concluir a más tardar veinte días antes del inicio de registro de candidatos. No podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas; las precampañas para la renovación del Congreso y de los miembros de los Ayuntamientos, podrán dar inicio a partir de la primera semana de enero del año de la elección debiendo concluir a más tardar veinte días antes del inicio de registro de candidatos. No podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas.

Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Por lo que, al estar vinculados los tiempos de la precampaña electoral con los de campaña y registro de candidatos, es necesario entrar al estudio del artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, concretamente a los párrafos 1, 2, 3 y 4 que se transcriben a continuación:

1. *Las campañas electorales para Gobernador del Estado,*

tendrán una duración de sesenta días.

2. Las campañas electorales para Diputados locales, tendrán una duración de cincuenta días.

3. Las campañas electorales para integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, tendrán una duración de cincuenta días; para los Municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiari, El Oro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero tendrán una duración de cuarenta días; y en el resto de los Municipios tendrán una duración de treinta días.

4. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán oficialmente a partir de la fecha en que se haya otorgado el registro y concluirán tres días antes de la elección. El órgano electoral correspondiente, notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

...

Una vez determinado lo anterior, se procede a calcular, en base a la duración de las campañas, el valor de dos terceras partes, para conocer la duración máxima de las precampañas y se desarrolla la siguiente tabla:

| | Gobernador del Estado | Diputados locales | Integrantes de los Ayuntamientos | | |
|-------------|-----------------------|-------------------|----------------------------------|---------|---------|
| | | | Grupo 1 | Grupo 2 | Grupo 3 |
| Campañas | 60 días | 50 días | 50 días | 40 días | 30 días |
| Precampañas | 40 días | 33 días | 33 días | 27 días | 20 días |

...

11. El Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ha solicitado se definan los plazos y los tiempos de inicio del proceso electoral, precampaña, registro de candidatos y campaña para efecto de poder planear sus actividades conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referentes a los procesos electorales que se llevan a cabo en los Estados, entre las que destaca la asignación del tiempo en Radio y Televisión a los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales durante el proceso electoral 2015-2016.

12. En reuniones de trabajo, los Consejeros Electorales, apoyados por la Secretaría Ejecutiva y los titulares de las direcciones del

SUP-JRC-716/2015

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, considerando lo antes expuesto y toda vez que de las fechas para inicio de precampañas se desprenden los cálculos de algunas obligaciones de los partidos políticos como lo son notificaciones al Consejo General y entrega de informes de gastos a la autoridad Nacional, consideran necesario, con la debida antelación al inicio formal del proceso electoral local, modificar y establecer fechas concretas para estas actividades, de tal manera, que se garantice el cumplimiento de los ordenamientos legales aplicables, garantizando una igualdad en la contienda y generando condiciones de certeza a los actores políticos.

...

16. En la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango existen otras fechas que se desprenden de las establecidas para precampañas, obtención de apoyo ciudadano, registro de candidatos y campañas y que representan obligaciones tanto para partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales, por lo que, en atención al principio de máxima publicidad, dando cumplimiento al señalamiento expreso en la propia Ley de difundir los plazos y fechas para dar certeza a cada una de las etapas del proceso electoral, este Órgano Máximo de Dirección analiza la conveniencia de vincular los ajustes a los plazos de precampañas y campañas con las demás actividades del proceso electoral 2015-2016 por lo que con el propósito de dar una mayor claridad, transparencia y certeza a los actos desarrollados por el Consejo General, se acuerda establecer un cronograma que facilite a los actores políticos su aplicación en tiempo y forma, además de que proporcione a la ciudadanía que lo consulte, la confianza de que las actividades electorales se están desarrollando en los periodos establecidos y consensuados para el efecto de garantizar un proceso electoral apegado a la legalidad y se elabora la siguiente tabla:

| ACTIVIDAD | DURACIÓN | FECHA DE INICIO | FECHA DE TÉRMINO | FUNDAMENTO LEGAL |
|---|----------|-----------------|------------------------|------------------|
| Plazo para registrar convenio de Coalición para la elección de Gobernador | | | 16 de octubre de 2015 | Art. 92 LGPP |
| Plazo para registrar Acuerdo de Participación entre agrupaciones políticas y partidos políticos para la elección de Gobernador | | | 16 de octubre de 2015 | Art. 63 |
| Plazo para registrar convenio de Coalición para la elección de Diputados e integrantes de Ayuntamientos Grupo 1 | | | 4 de diciembre de 2015 | Art. 92 LGPP |
| Plazo para registrar Acuerdo de | | | 4 de diciembre | Art. 63 |

SUP-JRC-716/2015

| | | | | |
|---|--|----------------------|-------------------------|--------------|
| Participación entre agrupaciones políticas y partidos políticos para la elección de Diputados e integrantes de Ayuntamientos Grupo 1 | | | de 2015 | |
| Plazo para registrar convenio de Coalición para la elección de integrantes de Ayuntamientos Grupo 2 | | | 8 de diciembre 2015 | Art. 92 LGPP |
| Plazo para registrar Acuerdo de Participación entre agrupaciones políticas y partidos políticos para la elección de integrantes de Ayuntamientos Grupo 2 | | | 8 de diciembre 2015 | Art. 63 |
| Plazo para registrar convenio de Coalición para la elección de integrantes de Ayuntamientos Grupo 3 | | | 15 de diciembre de 2015 | Art. 92 LGPP |
| Plazo para registrar Acuerdo de Participación entre agrupaciones políticas y partidos políticos para la elección de integrantes de Ayuntamientos Grupo 3 | | | 15 de diciembre de 2015 | Art. 63 |
| Precampañas para la elección de Gobernador | 40 días | 16 de noviembre 2015 | 25 de diciembre de 2015 | Art. 178 |
| Convocatoria candidatos independientes Gobernador | Debe emitirse a partir del 16 de Noviembre | 16 de noviembre 2015 | 5 de diciembre de 2015 | Art. 297 |
| Entrega de constancias a aspirantes candidato independiente Gobernador | 1 día | 13 de diciembre 2015 | 13 de diciembre 2015 | Art. 298 |
| Obtención apoyo ciudadano para candidatos independientes a Gobernador | 40 días | 14 de diciembre 2015 | 22 de enero 2016 | Art. 299 |
| Plazo para presentar plataformas electorales | 15 días | 1 de enero 2016 | 15 de enero 2016 | Art. 185 |
| Convocatoria para candidatos independientes a | Debe emitirse a partir del 4 de enero | 4 de enero de 2016 | 23 de enero de 2016 | Art. 297 |

SUP-JRC-716/2015

| | | | | |
|---|---|-------------------------|----------------------|-----------------|
| Diputados e integrantes de los Ayuntamientos | | | | |
| Plazo para registrar convenido de Candidaturas Comunes para elección de Gobernador | Desde el inicio del proceso y hasta 5 días antes del registro de candidatos | 7 de octubre de 2015 | 9 de febrero | Art. 32 BIS |
| Precampañas elección de Diputados e integrantes de Ayuntamientos Grupo 1 | 33 días | 4 de enero 2016 | 5 de febrero 2016 | Art. 178 |
| Precampañas Ayuntamientos Grupo 2 | 27 días | 8 de enero 2016 | 3 de febrero 2016 | Art. 178 |
| Precampañas Ayuntamientos Grupo 3 | 20 días | 15 de enero 2016 | 3 de febrero 2016 | Art. 178 |
| Retiro de propaganda de precampañas a Gobernador | Por lo menos tres días antes del registro de candidatos | 26 de diciembre de 2015 | 11 de febrero 2016 | Art. 168 |
| Registro de candidatos a Gobernador | 8 días | 15 de febrero | 22 de febrero | Art. 186 |
| Entrega de constancias a aspirantes a candidatos independientes a Diputados e integrantes de los ayuntamientos | 1 día | 31 de enero de 2016 | 31 de enero de 2016 | Art. 298 |
| Obtención del apoyo ciudadano para candidatos independientes a Diputados e integrantes de los ayuntamientos | 30 días | 1 de febrero 2016 | 1 de marzo 2016 | Art. 299 |
| Plazo para revisar expedientes y celebrar sesión del Consejo General para el registro de las candidaturas de Gobernador | 6 días | 23 de febrero | 28 de febrero | Art. 188 |
| Plazo para registrar convenio de Candidaturas Comunes para la elección de Diputados e integrantes de los Ayuntamientos | Desde el inicio del proceso y hasta 5 días antes del registro de candidatos | 7 de octubre de 2015 | 17 de marzo de 2016 | Art. 32 BIS |
| Retiro de propaganda de precampañas a Diputados e integrantes | Hasta 3 días antes del registro de | 6 de febrero de 2016 | 18 de marzo 2016 | Art. 168 |

SUP-JRC-716/2015

| | | | | |
|--|---------------|-------------------------|-------------------------|----------------|
| de los Ayuntamientos | candidatos | | | |
| Registro de candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos | 8 días | 22 de marzo 2016 | 29 de marzo 2016 | Art. 186 |
| Plazo para revisar expedientes y celebrar sesión del Consejo General y Consejos Municipales para el registro de las candidaturas de Diputados e integrantes de los Ayuntamientos | 6 días | 30 de marzo 2016 | 4 de abril 2016 | Art. 188 |
| Campaña candidatos a Gobernador | 60 días | 3 de abril 2016 | 1 de junio 2016 | Art. 200 |
| Campaña candidatos diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos Grupo 1 | 50 días | 13 de abril 2016 | 1 de junio 2016 | Art. 200 |
| Campaña candidatos ayuntamientos Grupo 2 | 40 días | 23 de abril 2016 | 1 de junio 2016 | Art. 200 |
| Campaña candidatos ayuntamientos Grupo 3 | 30 días | 3 de mayo 2016 | 1 de junio 2016 | Art. 200 |
| Prohibición de difundir encuestas y sondeos y realizar actos de campaña | 3 días | 2 de junio | 4 de junio | Art. 169 y 200 |
| JORNADA ELECTORAL | 1 día | 5 de junio | 5 de junio | Art. 20 y 164 |
| Plazo para retirar la propaganda de campaña colocada en la vía pública | 7 días | 6 de junio | 12 de junio | Art. 167 |
| Cómputos municipales | 1 día | 8 de junio | 8 de junio | Art. 265 |
| Cómputos distritales | 1 día | 12 de junio | 12 de junio | Art. 270 |
| Cómputo estatal | 1 día | 15 de junio | 15 de junio | Art. 274 |

ACUERDO

PRIMERO. Se establecen los periodos de precampañas y campañas electorales aplicables en el proceso electoral 2015-2016.

SEGUNDO. Se establece el cronograma electoral en los términos del considerando dieciséis del presente Acuerdo.

TERCERO. Una vez instalados los treinta y nueve Consejos Municipales se les deberá de proporcionar copia del presente documento.

CUARTO. Notifíquese de inmediato el cronograma aprobado a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Como se observa, en el acuerdo reclamado se establecieron entre otras determinaciones: **a)** los plazos para el registro de coaliciones, y **b)** los plazos para las precampañas.

Ambos temas son objeto de impugnación en el presente juicio.

4.2. Temas de agravios.

A. Plazos para el registro de coaliciones.

En el Acuerdo reclamado se estableció, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley General de Partidos, los plazos para registrar los convenios de coalición son:

- Para la elección de **Gobernador** fenece el dieciséis de octubre de dos mil quince.
- En la elección de **Diputados** al Congreso local y **Ayuntamientos** del grupo 1 termina el cuatro de diciembre⁸.
- Para la elección de **Ayuntamientos** de los grupos 2 y 3 concluye el ocho de diciembre.

Las alegaciones que se hacen valer en contra de esas determinaciones admiten ser identificadas conforme a la temática siguiente:

a.1. El artículo 92, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos es inconstitucional, toda vez que es contrario a lo dispuesto en el artículo Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), apartado 2, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de

⁸ En el artículo 200, apartado 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango se hace la distinción de los Ayuntamientos en tres grupos.

los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce.

a.2. En la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las entidades federativas no están facultadas por la Constitución de la República ni por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para regular cuestiones relacionadas con coaliciones.

a.3. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la única autoridad electoral que tiene facultades para expedir lineamientos respecto al registro de convenios de coalición para los procesos electorales locales.

a.4. El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG830/2015 en el que determina las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

a.5. Los nueve días contenidos en el plazo para el registro del convenio de coalición para la elección de Gobernador, hace imposible que se llegue a celebrar precisamente dicho convenio.

B. Plazos para las precampañas.

El actor aduce que en el Acuerdo impugnado la autoridad responsable estableció de manera indebida un cronograma de

actividades electorales, y de manera concreta, fechas para el inicio y término de precampañas.

A decir del enjuiciante, la autoridad responsable vulneró con tal disposición los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, así como las garantías de legalidad, fundamentación y motivación, todo ello, en relación con lo previsto en el artículo 178 párrafos 1, fracciones I, II y III, y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, porque:

b.1. No justificó los motivos por los cuales ajustó los plazos de precampañas establecidos en el citado precepto legal, los cuales, señala el actor, resultaban claros, precisos y garantes -a su vez- de los términos para el registro de candidaturas.

b.2. Las razones expuestas por la responsable para ajustar el plazo de precampañas (considerando 12 del acuerdo impugnado) no corresponden a alguna de las causas previstas legalmente para ello, por lo que se excedió en el ejercicio de esa facultad.

De lo anterior, el enjuiciante desprende que la autoridad responsable impuso arbitrariamente como último día para presentar convenio de coalición el dieciséis de octubre de dos mil quince, ello como consecuencia, precisamente, de haber establecido como período de precampañas de Gobernador del dieciséis de septiembre al veinticinco de diciembre del mismo año, así como otros plazos correspondientes, según cada caso, a precampañas de diputados o ayuntamientos.

b.2. De los párrafos 5 y 6 del mencionado artículo 178 se desprende, respectivamente, la posibilidad de que los partidos políticos inicien su precampaña en determinada fecha, señalando cuándo deben terminar, en tanto que, por otra parte, en momento alguno se advierte el otorgamiento al Consejo General local la facultad para designar arbitrariamente las fechas de inicio y término de precampañas, sino tan solo en el caso de que los plazos no llegaran a concordar con lo previsto en la misma ley.

b.3. La autoridad responsable realizó el referido cambio de inicio de precampañas sin haber consultado previamente a los partidos políticos, con lo cual, no obstante que cita como fundamento el aludido artículo 178 de la ley electoral local, la misma autoridad lo violenta.

5. ESTUDIO DE FONDO.

Los motivos de agravio relacionados con el tema **A** sobre los plazos para el registro de coaliciones son sustancialmente **fundados** y aptos para generar la revocación de esa parte del Acuerdo reclamado.

Por su parte, los agravios vinculados con el tema **B** son **inoperantes**.

A. Plazos para el registro de coaliciones.

Como se ha relatado, en el Acuerdo impugnado se establecieron los plazos para registrar los convenios de coaliciones electorales para las elecciones locales en Durango,

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley General de Partidos.

Particularmente, se realiza mayor énfasis en el plazo de registro correspondiente a la elección de Gobernador que vence el dieciséis de octubre de dos mil quince.

Agravios a.1 y a.5.

El motivo de inconformidad que se hace valer es sustancialmente **fundado**.

El actor afirma que el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos es inconstitucional, toda vez que es contrario a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio, fracción 1, inciso f), apartado 2, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce.

Las disposiciones normativas atinentes a este agravio son las siguientes:

Del referido decreto de reforma a la Constitución Política:

“Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de **coaliciones**, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

g)

(...)"

Por su parte, el artículo 92, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos prevé:

Artículo 92.

"1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, **deberá presentarse** al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, **a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate**. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive".

Como se observa en el contenido de las normas apuntadas, el plazo previsto en el precepto de la Ley general para la

presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición, no es concordante con lo que al respecto se establece en el referido artículo Transitorio de la Constitución de la República.

La falta de conformidad radica en que en la Constitución se dispuso, que el registro de coalición podría ser solicitado hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.

El vocablo “hasta” denota el término de tiempo, lugares, acciones o cantidades⁹; por lo que el inicio de la etapa de precampañas, de acuerdo con lo previsto en el artículo Transitorio en comento, marca el final del plazo para poder realizar la solicitud respectiva.

En cambio, el precepto de la Ley General fija una temporalidad distinta, ya que prevé que la solicitud podrá realizarse a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate; con lo cual se establece un parámetro temporal distinto al dispuesto en la norma Constitucional.

Como se observa, en las normas precisadas se prevén dos plazos diferentes para la realización del acto de solicitud de registro.

La Constitución lo extiende al inicio de la etapa de precampaña; la Ley general lo establece treinta días antes.

El aparente conflicto normativo queda dilucidado a favor de la disposición Constitucional con la aplicación del criterio de

⁹ Definición del Diccionario la Real Academia Española de la Lengua.

jerarquía, ya que ésta, en términos de sus artículos 134 y 136 es la norma fundamental y fuente de derecho del sistema jurídico nacional, de la cual derivan, precisamente, las leyes generales.

Esto es así, porque la disposición Constitucional Transitoria que ha quedado expresada dispuso que, precisamente, la ley general que regulara a los partidos políticos nacionales y locales (Ley General de Partidos Políticos) debía establecer un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales que observara determinados lineamientos; entre ellos, que las coaliciones podrán solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.

Es decir, tal disposición establece un mandamiento que debía ser observado en la emisión de la Ley general correspondiente, puesto que el tema de las coaliciones formaba parte del objeto de la reforma constitucional en materia política y electoral mencionada.

Pero lo cierto es que la Ley general estableció una norma con un plazo distinto e inclusive menor al designado en el mencionado precepto transitorio, lo cual pudiera repercutir en la esfera de derechos de los actores políticos que participen en las elecciones locales, tal como lo aduce el enjuiciante.

De ahí que lo dispuesto en el artículo Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), apartado 2, del Decreto precisado en este estudio, por ser una disposición de jerarquía constitucional, prevalece sobre lo dispuesto en el artículo 92, apartado 1, de la

Ley General de Partidos Políticos, en lo referente al plazo para presentar la solicitud del registro del convenio de coalición.

En ese sentido, el citado artículo 92, apartado 1, de la Ley General es contrario a la Constitución en dos dimensiones, pues por una parte, no acató el mandamiento constitucional y por otra estableció un plazo diferente y menor al establecido en el mencionado lineamiento constitucional.

Por lo expuesto, esta Sala Superior determina que el artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que dice "a más tardar treinta días" es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al contemplar un plazo distinto al establecido en el artículo Segundo Transitorio, fracción I, inciso f), apartado 2, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce.

Criterio similar respecto de la porción normativa en comento se sostuvo en la ejecutoria emitida en el SUP-RAP-246/2014.

En consecuencia, procede declarar la inaplicación de dicho precepto al caso concreto, lo cual deberá informarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derivado de lo anterior, como en el Acuerdo reclamado se prevé un plazo para tal efecto, que no es coincidente con lo establecido en el referido artículo Transitorio de la Constitución de la República, sino que se basa en un precepto contrario a ésta, esa parte del referido acuerdo reclamado resulta contraria

a Derecho y, por ende debe revocarse, para los efectos que más adelante se precisarán.

Al haber alcanzado la pretensión de este agravio, resulta innecesario el examen de los motivos de inconformidad precisados como **a.2., a.3 y a.4.**

B. Plazos para las precampañas.

Los motivos de inconformidad resultan en parte **infundados** y en otra **inoperantes**, con base en los razonamientos y puntos de derecho que se exponen a continuación.

No asiste razón al partido político enjuiciante cuando sostiene que la autoridad responsable no expuso motivos para ajustar las fechas para llevar a cabo precampañas, y menos aún, cuando aduce que tal medida violenta los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, así como las garantías de legalidad, fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, porque de manera contraria a lo expuesto por el actor, tanto en el preámbulo como en los antecedentes del “Acuerdo Número Dos” ahora impugnado, la autoridad responsable precisó una serie de hechos y razones que llevaron a la necesidad de dictar dicho instrumento con el fin de ajustar los plazos legales de precampañas y campañas, a saber, desde la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce y el subsecuente nuevo marco normativo en la materia a nivel nacional y estatal, hasta el ajuste de las fechas para llevar a cabo la elección ordinaria de que se trate (primer domingo de junio) y el inicio del

proceso electoral correspondiente (primer semana de octubre del año anterior a la elección).

Asimismo, de manera más específica, en diversos considerandos del acuerdo impugnado la responsable fundó y motivó la determinación cuestionada, mencionando, entre otros aspectos, que:

a. En el artículo 41, base V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que en las entidades federativas las elecciones estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán funciones en diversas materias, entre otras, la preparación de la jornada electoral;

b. En el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango se establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad encargada de organizar las elecciones;

c. En el ejercicio de la función electoral rigen los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad;

d. De conformidad con el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General es el órgano de dirección superior responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

e. Con fundamento en los artículos 178 párrafo 6 y 186 párrafo 2 de la citada ley, se faculta al mencionado Consejo General

para realizar ajustes a los plazos establecidos a los períodos de precampaña y registro de candidaturas a fin de que la duración de las campañas electorales se ciña a lo previsto en la propia ley;

f. De acuerdo con lo previsto en el artículo 299 párrafo 3 de la misma ley electoral cualquier ajuste realizado por el Consejo General deberá ser difundido ampliamente;

g. En el artículo 41, base IV, de la Constitución General de la República, en correlación con el diverso 63 de la Constitución local, se establece que la duración de las precampañas en ningún caso excederá las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas locales;

h. En el artículo 178 de la multicitada ley electoral local se establece que al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos de precampaña, cada partido determinará el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, lo que se deberá comunicar al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando, entre otros datos, la fecha de inicio del proceso interno;

i. En el mismo precepto se prevé, entre otros puntos, que las precampañas para la elección de Gobernador podrán dar inicio a partir de la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección, debiendo concluir a más tardar veinte días antes del inicio de registro de candidatos;

j. Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de precandidatos;

k. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos;

l. Al estar vinculados los tiempos de la precampaña electoral con los de campaña y registro de candidatos, se hace necesario estudiar el artículo 200 de la ley electoral local, concerniente a la previsión de los tiempos de campaña de Gobernador del Estado, diputados locales e integrantes de ayuntamientos, y fechas de registros de candidaturas;

m. En ese orden de ideas, a efecto de garantizar que la duración de las precampañas electorales se ciñan a lo previsto en los citados artículos 41 de la Constitución General de la República y 63 de la Constitución local, en cuanto a que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas, y en relación con el diverso 88 de la ley electoral local que otorga al Consejo General la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones referidas;

n. En el artículo 186 de la ley electoral local se establecen los plazos de registro de candidaturas, así como que las campañas se ciñan a lo establecido legalmente, y

ñ. El Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, solicitó se definieran los plazos y los tiempos de inicio del proceso electoral, precampaña, registro de candidatos y campaña para efecto de poder planear las actividades previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre procesos electorales en los Estados, entre los que destaca la asignación del tiempo en radio y televisión a los

partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales durante el proceso electoral 2015-2016.

Asimismo, de manera particular, en el considerando 12 del citado acuerdo la autoridad responsable esgrimió otras razones sustantivas por las cuales determinó llevar a cabo el referido ajuste, como el cálculo de obligaciones de partidos políticos sobre informes de gastos, la oportunidad y la garantía - precisamente- de la certeza y la igualdad en la contienda.

El mencionado considerando, en lo conducente, es del tenor siguiente:

...

12. En reuniones de trabajo, los Consejeros Electorales, apoyados por la Secretaría Ejecutiva y los titulares de las direcciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, considerando lo expuesto y toda vez que de las fechas para inicio de precampañas se desprenden los cálculos de algunas obligaciones de los partidos políticos como lo son notificaciones al Consejo General y entrega de informes de gastos a la autoridad Nacional, consideran necesario, con la debida antelación al inicio formal del proceso electoral local, modificar y establecer fechas concretas para estas actividades, de tal manera, que se garantice el cumplimiento de los ordenamientos legales aplicables, garantizando una igualdad en la contienda y generando condiciones de certeza a los actores políticos.

El ejercicio que se propone, garantiza equidad en la contienda y respeta los plazos y fechas establecidas en la legislación competente.

...

De lo expuesto con antelación se desprende con toda claridad que la autoridad responsable sí expuso razones que estimó oportunas y suficientes para sustentar la determinación ahora impugnada, es decir, la decisión de ajustar las fechas de inicio de la etapa de precampañas.

Por tal razón, deviene infundado lo manifestado por el actor en cuanto a que la responsable no esgrimió motivos que dieran sustento a tal determinación, y tampoco que éstos desconocieran los principios rectores de la materia electoral, pues de lo apuntado en párrafos precedentes se desprende que dicha medida se fundó y motivó, precisamente, en la necesidad de preservar los citados principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

En ese orden de ideas, carece de sustento lo expuesto por el enjuiciante en cuanto a que la determinación de realizar los ajustes de mérito no encuadra en alguna de las dos hipótesis previstas en el multicitado artículo 178 de la ley electoral del Estado, toda vez que, según se ha desglosado en párrafos precedentes, varios de los motivos expuestos y justificados por la responsable para sustentar la emisión del acuerdo impugnado, obedecieron precisamente a las hipótesis previstas en ese precepto legal, esto es, que los plazos de precampañas debían garantizar los períodos para registro de candidaturas, y que éstos, a su vez, se apeguen a lo previsto en la Constitución General de la República, la Constitución local y la ley electoral para el Estado de Durango.

También resulta infundado lo expuesto por el actor en cuanto a que de los párrafos 5 y 6 del mencionado artículo 178 se desprende, respectivamente, la posibilidad de que los partidos políticos inicien su precampaña en determinada fecha, señalando cuándo deben terminar, y que, por otra parte, en momento alguno se advierte el otorgamiento al consejo general

de la facultad para designar arbitrariamente las fechas de inicio y término de precampañas, sino tan solo en el caso de que los plazos no llegaran a concordar con lo previsto en la misma ley.

Lo infundado de tal aseveración radica en que, por una parte, según se desprende del acuerdo impugnado y, de manera particular, de su considerando 16, la autoridad responsable no estableció, como pretende hacerlo valer el actor, fechas fijas en las que indefectiblemente se deban iniciar y concluir las precampañas, sino fechas que fungen como parámetro para que, dentro de ellas, puedan llevarse a cabo válidamente actos de esa naturaleza.

En otro aspecto, porque como se analizó con antelación, la autoridad responsable, además de tener atribuciones legales para ello, no actuó de manera arbitraria y su proceder se ajustó a las hipótesis previstas en la ley electoral para adoptar las medidas de ajuste materia de controversia.

De igual manera resulta infundado el punto de agravio donde el partido político impetrante manifiesta que la autoridad responsable realizó el referido cambio de inicio de precampañas sin haber consultado previamente a los partidos políticos, con lo cual, no obstante citar como fundamento el aludido artículo 178 de la ley electoral local, la misma autoridad lo violenta.

Lo anterior, porque del citado precepto legal no se advierte obligación alguna de la autoridad responsable de consultar previamente a los partidos políticos sobre la medida adoptada, aunado a que, como se corroboró en apartados precedentes, el

proceder de la responsable se apegó a lo ordenado en el citado artículo 178 de la ley electoral local.

En otro aspecto, este órgano jurisdiccional federal considera que los conceptos de agravio expuestos por el actor resultan inoperantes, en parte porque no enfrentan ni controvierten eficazmente los citados argumentos expuestos por la autoridad responsable, lo cual asume singular relevancia en el presente medio de impugnación que, con fundamento en lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se rige por el principio de estricto derecho, y en parte porque constituyen aseveraciones genéricas y subjetivas que no precisan de qué manera el acto impugnado afecta la esfera jurídica del actor y violenta supuestamente los principios de certeza y equidad, cuando según se ha analizado previamente los ajustes cuestionados aplican por igual a todos los posibles contendientes y ofrecen con suficiente antelación reglas claras sobre la temporalidad que habrá de regir en materia de precampañas, registros de candidatos y campañas, lo cual, se insiste, no combate ni desvirtúa el enjuiciante.

Por último, por cuanto hace al concepto de violación donde el actor manifiesta que la autoridad responsable impuso arbitrariamente como último día para presentar convenio de coalición el dieciséis de octubre de dos mil quince, ello como consecuencia, precisamente, de haber establecido como período de precampañas de Gobernador del dieciséis de septiembre al veinticinco de diciembre del mismo año, esta Sala

Superior considera que se debe estar a lo ya expuesto al atender el precedente punto de agravio.

Es por lo anterior que las alegaciones resultan infundados e inoperantes, por lo que no producen efecto revocatorio o modificatorio alguno en el acuerdo impugnado, en lo que a los temas de los plazos de precampañas de refiere.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Toda vez que los agravios que hace valer el partido político actor sobre el tema de los plazos de registro de las coaliciones han resultado **fundados**, en términos del artículo 93, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en esta instancia jurisdiccional constitucional se debe ordenar la reparación de la violación constitucional cometida.

Por ende, de acuerdo con las consideraciones expresadas en la parte conducente de este estudio lo procedente es:

a) Declarar la inaplicación al caso concreto de la porción normativa del artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa cuyo enunciado es "*a más tardar treinta días*" por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cual se deberá informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Revocar el "Acuerdo Número Dos aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se ajustan los plazos para el periodo de precampañas y campañas establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y se establece un cronograma electoral",

exclusivamente en la parte que regula los plazos para los registros de coaliciones para el proceso electoral en dicha entidad federativa 2015-2016.

c) En su lugar, la autoridad responsable deberá considerar en dicho Acuerdo, que para el efecto de establecer el plazo para el registro de coaliciones en el referido proceso electoral local, es aplicable el artículo Segundo Transitorio, fracción 1, inciso f), apartado 2, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce.

La autoridad responsable, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, deberá informarlo a esta Sala Superior.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **inaplicación** al caso concreto de la porción normativa del artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos de lo razonado en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo reclamado en la parte impugnada, y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que realice la modificación conforme a los efectos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la inaplicación de la parte

conducente del artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior en términos de los artículos 26, párrafo 2 y 3; 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos respecto a los resolutivos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la aclaración de que el Magistrado Flavio Galván Rivera no comparte las consideraciones; con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JRC-716/2015

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO